



RADICADO: 080014189012-2023-01238-01  
ACCIÓN DE TUTELA–IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: NATALIA LEONOR SERNA PUELLO (Agte Oficioso RAMIRO RAMOS SÁNCHEZ)  
ACCIONADO: EPS FAMISANAR SAS  
VINCULADO: CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la vinculada CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, contra el fallo de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra la EPS FAMISANAR SAS, por la presunta violación al derecho fundamental a la salud.

### ANTECEDENTES

Señala el señor RAMIRO RAMOS SANCHEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso de la menor NATALIA SERNA PUELLOS, que el señor GERMAN SERNA LOPEZ (Padre de la menor) acudió a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO el día 1 de diciembre de 2023, e informó mediante el sistema de registro de recursos y acciones – VISIONWEB – RAJ, lo siguiente:

MI HIJA DE NOMBRE, NATALIA LEONOR SERNA PUELLO, CON T.I. 1143433901, PRESENTÓ DOLORES ABDOMINALES Y LE DIAGNOSTICARON UN QUISTE EN EL OVARIO Y LE HICIERON VARIOS EXÁMENES, PARA EL 13 DE SEPTIEMBRE LE PROGRAMARON CIRUGÍA PARA EL 28 DE NOVIEMBRE, DÍAS ANTES LLAMARON PARA INFORMAR QUE NO SE PRACTICARÍA SIN MAS EXPLICACIONES Y SIN FIJAR NUEVA FECHA, URGE SU REALIZACIÓN, SOLICITO QUE ESTE CASO LE SEA ASIGNADO AL DEFENSOR PÚBLICO RAMIRO RAFAEL RAMOS SÁNCHEZ PARA QUE ASUMA SU REPRESENTACIÓN JUDICIAL A SU CORREO ENVIARÉ DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CASO.

Que, el 13 de septiembre 2023 en cita médica la CLINICA GENERAL DEL NORTE, expidió la historia clínica de la menor, en el cual se evidencia que el motivo de la consulta fue: *masa quística anexial izquierda enfermedad actual: paciente femenina de 16 años que ingresa por evidencia de masa anexial izquierda de gran tamaño 10 x 10 cms palpable, dolorosa en fosa iliaca izquierda, tiene tac de abdomen que evidencia en cavidad pélvica masa quística multitabcada de 110 x 110 mm”.. que requiere resolución quirúrgica prioritaria se entrega orden de cirugía valoración por anestesia y exámenes quirúrgicos prioritarios”,* así mismo, programaron el procedimiento quirúrgico para el día 28 de noviembre del 2023, pero días antes de la fecha programada llamaron al padre de la menor a informarle que no realizarían el procedimiento y no le dieron nueva fecha para reprogramarla.

### PRETENSIONES

Pretende el accionante lo siguiente:

“1.se conceda la medida provisional solicitada y en la decisión final, se ordene que se establezca un cronograma de atención real, material, efectiva y con calidad y se ordene un tratamiento integral, continuo y completo que resuelva de manera definitiva los padecimientos que ha venido sufriendo.

## DESCARGO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### EPS FAMISANAR

JESSICA LARA PEDRAZA, en calidad de Gerente Técnica en Regional Norte de EPS FAMISANAR SAS, al contestar el traslado de la acción de tutela, señala que, a la menor NATALIA LEONOR SERNA PUELLO, se le ha garantizado el tratamiento médico según lo ordenado por los médicos y que no ha existido vulneración a sus derechos fundamentales.

Así mismo, manifiesta que respecto al servicio de **resección de tumor retroperitoneal con disección de estructuras vasculares u órganos retroperitoneales vía laparoscópica**-, la entidad dirigió el servicio a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE quién es la encargada de realizar el procedimiento quirúrgico a la menor.

Que, haciendo referencia al tratamiento integral que solicita la accionante, se tienen que cumplir los requisitos establecidos por la corte Constitucional para las autorizaciones de servicios por parte de las EPS que no están a cargo de la Unidad de Pago por Capitación, y que, por tanto, no pueden conceder el tratamiento integral, debido a que no se configuran los motivos para alegar que la entidad haya violentado el acceso a la salud de la menor.

### CLINICA GENERAL DEL NORTE.

Señala PAOLA GOMEZ HOYOS, en calidad de asesora jurídica de la parte vinculada IPS ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS, que la entidad si programó el procedimiento quirúrgico para la **resección de tumor retroperitoneal con disección de estructuras vasculares u órganos y ooforectomía unilateral por laparoscopia**, de acuerdo a la disponibilidad de los especialistas, equipos, insumos y demás, por lo que el procedimiento quirúrgico fue realizado el día **15 de diciembre de 2023** por el cirujano pediátrico Dr. Sebastián Bolaño. Por tal motivo, solicita que se declare improcedente la acción de tutela, por la cesación de los motivos que sustentaron la interposición de la acción de tutela.

Ha de decirse que la CLINICA GENERAL DEL NORTE, do respuesta a la tutela, el día 11 de enero de 2024, después de que el juzgado de origen emitiera su fallo.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

**PRIMERO.** – **CONCEDER** la protección al derecho de salud invocado por NATALIA LEONOR SERNA PUELLO mediante agente oficioso en contra de EPS FAMISANAR, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO. – ORDENAR a EPS FAMISANAR para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia y por medio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, autorice y haga practicar los procedimientos de RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL CON DISECCION DE ESTRUCTURAS VASCULARES - OOFORRECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROCOPIA.

TERCERO: ORDENAR a CLINICA GENERAL DEL NORTE, para que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, se sirva asignar con prelación la práctica de los procedimientos de RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL CON DISECCION DE ESTRUCTURAS VASCULARES -OOFORRECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROCOPIA una vez autorizada por parte de la EPS FAMISANAR. Acto que deberá realizarse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la autorización respectiva. Vencido este término se entenderá incumplido el fallo.

...

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

PAOLA GOMEZ HOYOS, en calidad de asesora jurídica de la vinculada IPS ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS, fundamenta su impugnación, señalando entre otras.

2º) Ratificar que, la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor NATALIA SERNA PUELLO y es por ello que, en la respuesta enviada al Juzgado de instancia el día 20 de diciembre de 2023, se informa que IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE nunca se ha negado a la prestación de servicios en salud requeridos, señalando con ello que, mi representada procedió a la programación de los procedimientos quirúrgicos RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL CON DISECCION DE ESTRUCTURAS VASCULARES U ORGANOS Y OORFORRECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROSCOPIA ordenados a la paciente NATALIA SERNA PUELLO, conforme a la disponibilidad en agenda de los especialistas y de los equipos e insumos requeridos para su ejecución, por lo cual y en labor mancomunada con los departamentos encargados, atendiendo la autorización de servicios anexada a la demanda de tutela y las pretensiones de esta, procedimientos programados para el día 15 de diciembre de 2023, los cuales fueron practicados y materializados con la debida diligencia y oportunidad, anexando al presente instrumento, descripción quirúrgica de las intervenciones quirúrgicas ejecutadas en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE por el Cirujano pediátrica Dr. Sebastián Bolaño. Se anexa pantallazo:

### SOPORTE DESCRIPCION QUIRURGICA PROCEDIMIENTOS RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL CON DISECCION DE ESTRUCTURAS VASCULARES U ORGANOS Y OOFORRECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROSCOPIA PRACTICADOS 15/12/2023

ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE CLINICA GENERAL DEL NORTE 890102768		[ARDesGui2]		
Código de identificación: 09010003701		Fecha: 15/12/23		
BARRANQUILLA - ATLANTICO DESCRIPCION DE CIRUGIAS		Hora: 16:28:00		
		Página: 1		
<b>IDENTIFICACION</b>				
Paciente:	NATALIA LEONOR SERNA PUELLO	Identificación TI: 1143433901		
Edad:	18 AÑOS	Empresa: FAMISANAR SUBSIDIADO PBS		
Salud:	QUIROFANO 9 SEGUNDO PISO	Fecha programación de cirugía: 15/12/2023		
Sede de Atención: CLINICA GENERAL DEL NORTE				
<b>CIRUGIAS</b>				
CANI	CODIGO	NOMBRE DE LA CIRUGIA	Grupo_OX	IVR
1	541507	RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL CON DISECCION DE ESTRUCTURAS VASCULARES U ORGANOS RETROPERITONEALES VIA LAPAROSCOPIA	101	290
Cirujano:	SEBASTIAN ESTEBAN BOLAÑO ARRIETA	Especialidad: CIRUGIA PEDIATRICA		
Via:	ABDOMEN			
1	653102	OOFORRECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROSCOPIA	101	120
Cirujano:	SEBASTIAN ESTEBAN BOLAÑO ARRIETA	Especialidad: CIRUGIA PEDIATRICA		
Via:	ABDOMEN			
<b>DESCRIPCION CIRUGIA</b>				
CIRUJANO M1539	SEBASTIAN ESTEBAN BOLAÑO ARRIETA	Exp. CIRUGIA PEDIATRICA		
	541507	RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL CON DISECCION DE ESTRUCTURAS VASCULARES U ORGANOS RETROPERITONEALES VIA LAPAROSCOPIA		
	653102	OOFORRECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROSCOPIA		
Dx Preoperatorio:	D27X	TUMOR BENIGNO DEL OVARIO		
Dx Postoperatorio:	D27X	TUMOR BENIGNO DEL OVARIO		

3°) Me permito dejar constancia ante el despacho que, hasta la fecha de hoy, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S, ha atendido la totalidad de las ordenes de servicios que han sido expedidas hacia la Institución, sin que se encuentren pendientes ordenes por tramitar para la paciente NATALIA SERNA PUELLO, habiéndose programado y materializado los procedimientos quirúrgicos autorizados hacia mi representada el día 15 de diciembre de 2023.

...

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia en primera instancia del 19 de diciembre de 2023 y en su lugar se declare la improcedencia del trámite de tutela, porque ya cesaron los motivos por los cuales se interpuso la acción de tutela.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **Problema jurídico. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en fecha de 19 de diciembre de 2023, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a la salud, a la seguridad social y a una vida digna y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

#### **Marco Constitucional y normativo. -**

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual

le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

## **CASO CONCRETO**

La presente acción de tutela, fue interpuesta por el agente oficioso de la menor NATALIA LEONOR SERNA PUELLO, en contra de la EPS FAMISANAR S.A.S. en razón de que el procedimiento quirúrgico programado para el día 28 de noviembre del 2023, no se le realizó a la menor, sin que se le diera una nueva fecha para reprogramar el procedimiento. En el fallo impugnado se decidió CONCEDER la tutela interpuesta por la accionante contra FAMISANAR y la CLINICA GENERAL DEL NORTE, por lo que inconforme con el fallo, la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, lo impugna, alegando que la entidad si programó la cirugía y fue realizada el 15 de diciembre por el Cirujano Pediátrico Dr. Sebastián Bolaño. Por lo cual, solicitó se declarara improcedente la acción constitucional debido al cese de los motivos que conllevaron a la interposición de esta acción.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra el derecho a la salud, en principio, resulta procedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación a este derecho, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la salud. En sentencia T-188 de 2013, ha dicho que la imposición de barreras a la prestación del servicio de salud, vulnera este derecho, el cual debe ser prestado de una manera eficiente:

“La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable”.

Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

En atención a ello, se pretende la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que la acción de tutela frente al derecho que se presume vulnerado ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”.

Sin embargo, la entidad CLINICA GENERAL DEL NORTE, presentó impugnación contra la sentencia proferida en primera instancia en fecha 19 de diciembre de 2023, alegando que el procedimiento quirúrgico ya fue realizado a la menor NATALIA LEONOR SERNA PUELLO, adjuntando la Descripción Quirúrgica de los procedimientos quirúrgicos “RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL CON DISECCION DE ESTRUCTURAS VASCULARES U ORGANOS Y OORFORECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROSCOPIA practicados al menor usuario NATALIA SERNA en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, el día 15 de diciembre de 2023 por la especialidad de Cirugía Pediátrica”.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 ha dicho:

*3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*

*3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Conforme a las pruebas aportadas por la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, el procedimiento quirúrgico ordenado a la menor NATALIA SERNA, fue practicado el día 15 de diciembre de 2023 por la especialidad de Cirugía Pediátrica.

Así pues, al carecer los motivos que suscitaron la interposición de esta acción constitucional, procederá pues la revocatoria del fallo impugnado para reconocer la figura del hecho superado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** REVOCAR el fallo de fecha 19 de diciembre de 2024, proferido por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para en su lugar NEGAR la tutela por HECHO SUPERADO.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b37b0507a22e43169bec5681d5e005a81d6cbf930170da1156c3e9c82660d2f**

Documento generado en 26/02/2024 08:24:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**